

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**201900850-00**, informando que i) BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior, únicamente respecto de la negativa de admitir el llamamiento en garantía a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ii) El consorcio CODESS COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL allegó copia del acuerdo consorcial y sus modificaciones iii) La apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. allegó renuncia al poder y se allegó nuevo poder. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Respecto del primer informe secretarial se tiene que el Litis consorte necesario BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión contenida en el auto del 30 de junio de 2022, relativa a negar el llamamiento en garantía solicitado por esta a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A; en síntesis, la recurrente argumenta que es necesario que se acceda al llamamiento en garantía toda vez que si bien es cierto POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A; ya se encuentra vinculada en el presente asunto como demandada, es necesario admitir el llamamiento en garantía, pues se tienen dos tipos de relaciones entre la que se encuentra el contrato comercial 622 de 2016 mediante el cual para su ejecución se contrataron los servicios personales de la hoy demandante, únicamente en el periodo del 1 de octubre de 2016 al 28 de febrero de 2017, sin embargo la actora pretende una sola relación laboral con POSITIVA y las consecuentes acreencias, indicando que negar el llamamiento en garantía eliminaría la posibilidad jurídica de esta recurrente para solicitar el resarcimiento de los eventuales perjuicios patrimoniales que se causen ante una eventual condena a pesar de existir en su favor una relación jurídica comercial.

Al respecto, encuentra el suscrito que con la contestación de la demanda allegada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se allegó copia del mencionado contrato 622 de 2016, mediante el cual acordaron la prestación de servicios integrales de asesoría, capacitación y asistencia técnica interdisciplinaria en prevención de riesgos laborales, de conformidad con el marco legal colombiano vigente, en empresa de la modalidad de atención de planes regulares para la implementación de planes de trabajo concertados con las empresas que se encuentren registrados y debidamente aprobados en el aplicativo GESTPOS, con cobertura a nivel nacional.

En consecuencia, recuerda este despacho lo preceptuado por el artículo 64 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral de acuerdo con lo expuesto en el artículo 145 del CST que indica:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. - *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o sele promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

En consecuencia, es de indicar que el argumento principal por el cual la recurrente solicita el llamamiento en garantía, es que en el presente proceso, POSITIVA, en virtud de la relación comercial existente con la sociedad BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., puede responder o resarcir los eventuales perjuicios patrimoniales que le causen ante la imposición de alguna condena, por lo que es claro para este despacho que las consecuencias jurídicas, no son las mismas en calidad de demandada que en calidad de llamada en garantía, situaciones que deberán resolverse en la sentencia que ponga fin a la presente controversia.

Por lo tanto, sin necesidad de realizar análisis adicionales, **SE REPONE** el auto proferido el 30 de junio de 2022, única y exclusivamente respecto a la decisión de negar el llamamiento en garantía a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., en beneficio de BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.; y en su lugar por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., **ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., en beneficio de BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la llamada en garantía POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., a quien se le concede el término de **diez (10) días** para que conteste el llamamiento en garantía realizado por BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

Por otro lado, por haber prosperado el recurso de reposición interpuesto, se releva este despacho de pronunciarse sobre la apelación.

Respecto del segundo informe secretarial: Se tiene que, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el Litis consorte necesario CONSORCIO CODESS – COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL, allegó copia del acuerdo consorcial y sus modificaciones del cual se observa que se encuentra como sociedades que conforman el mismo a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL CODESS y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, por lo cual se dispone integral al presente asunto a dichas sociedades con el fin de que se hagan parte y ejerzan su derecho de defensa y contradicción como litis consortes necesarios.

En consecuencia, **se ordena notificar personalmente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a las integrantes del CONSORCIO CODESS – COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL, esto es la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL CODESS y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, lo anterior con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción entre las integrantes y evitar sentencias inhibitorias.

Para el efecto deberá anexar el link del expediente digital, en el que encontrarán todas las piezas procesales; con su correspondiente **acuse de recibido**; notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (02) días** hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término

legal de **diez (10) días**, para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial.

Se aclara que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

Respecto del tercer informe secretarial: SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER realizada por la doctora DIANA PAOLA CARO FORERO en los términos del artículo 76 del C.G.P, teniendo en cuenta que la abogada acreditó la comunicación a su mandante informando sobre la renuncia.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a la firma PROFFENSE S.A.S, identificada con Nit. No. 900.616.774 de conformidad con el poder otorgado por la Gerente Jurídica de la pasiva.

Para todos los efectos a continuación las partes encontrarán el link del expediente digitalizado:

[11001310501520190085000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **08 DE MARZO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **13**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NRS

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f242ab220476b9c162033f63fa76ab43ed6f8617865887f7f2f302e98473668**

Documento generado en 07/03/2023 05:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>